

DIRECTIVA 95/30/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1995

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 90/679/CEE del Consejo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas destinadas a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 17,

Vista la Directiva 90/679/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽²⁾ modificada por la Directiva 93/88/CEE del Consejo ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 19,

Prevía consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo,

Considerando que las disposiciones establecidas en la Directiva 90/679/CEE deben considerarse como un elemento importante del enfoque global con miras a la protección de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo;

Considerando que la Directiva 93/88/CEE, que establece una primera lista de agentes biológicos de acuerdo con las definiciones formuladas en los puntos 2, 3 y 4 de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE, tiene por objeto armonizar las condiciones en este sector, preservando al mismo tiempo los progresos realizados;

Considerando que la lista y la clasificación de los agentes biológicos deben analizarse y revisarse regularmente sobre la base de nuevos datos científicos;

Considerando que resulta en particular conveniente que los agentes cuya clasificación se indica por un asterisco, debido a que no suelen ser infecciosos a través del aire, y con respecto a los cuales los Estados miembros evalúan si puede renunciar a determinadas medidas de contención en circunstancias particulares, sean reexaminados basándose en los conocimientos más recientes y reclasificados a fin de adaptarlos a la situación real de los riesgos en el lugar de trabajo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 de la Directiva 89/391/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 30 de noviembre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1995.

Por la Comisión

Padraig FLYNN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 29. 10. 1993, p. 71.

ANEXO

El Anexo III de la Directiva 90/679/CEE quedará modificado como sigue :

1. En la lista de « Virus », el grupo de *Retroviridae* quedará modificado como sigue :
 - a) Se reclasificarán los siguientes agentes, pasando del grupo 3 al grupo 3 (**):
 - Virus de inmunodeficiencia humana
 - Virus de leucemias humanas con células T (HTLV), tipos 1 y 2.
 - b) Se añadirá el virus SIV que será clasificado en el grupo 3 (**).
 - c) La llamada « (h) » que aparece después de la palabra « *Retroviridae* » se colocará después de la palabra « SIV ».
 2. El texto de la nota a pie de página « (h) » será sustituido por el texto siguiente :
 - « h) No existe actualmente ninguna prueba de enfermedad humana provocada por otro retrovirus de origen simio. Como medida de precaución, se recomienda un nivel 3 de contención para los trabajos que supongan una exposición a estos retrovirus ».
 3. En la lista de « Parásitos » se reclasificarán los siguientes agentes, pasando del grupo 3 al 3 (**):
 - Echinococcus granulosus*
 - Echinococcus multilocularis*
 - Echinococcus vogeli*
 - Leishmania brasiliensis*
 - Leishmania donovani*
 - Plasmodium falciparum*
 - Taenia solium*
 - Trypanosoma brucei rhodesiense*
 4. Tras la lista de parásitos se añadirá la siguiente indicación :
 - « (**) Véase el punto 8 de las notas introductorias. ».
 5. Se añadirán los siguientes agentes que serán clasificados en el grupo 2 :
 - a la lista de bacterias :
 - « *Streptococcus suis* »
 - a la lista de parásitos :
 - « *Cyclospora cayentanensis* ».
-